

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-33-010-2019-00019-00
Medio de control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Rosa Stella Redondo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 04 de julio de 2019, en el cual revocó la decisión adoptada en auto del 08 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, a través de la cual se ordenó el rechazo de la demanda.

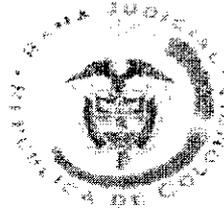
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



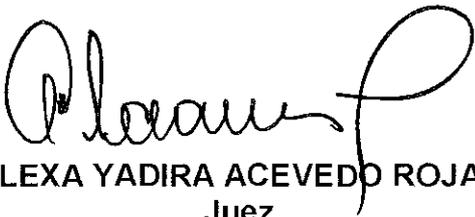
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-33-010-2019-00021-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Yolanda Páez Franco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 11 de julio de 2019, en el cual revocó la decisión adoptada en auto del 08 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, a través de la cual se ordenó el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-33-010-2019-00023-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gloria Teresa Arenas de Luna
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 20 de junio de 2019, en el cual revocó la decisión adoptada en auto del 08 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, a través de la cual se ordenó el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-33-010-2019-00024-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Francelina Páez Rolón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 20 de junio de 2019, en el cual revocó la decisión adoptada en auto del 08 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, a través de la cual se ordenó el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-33-010-2019-00026-00
Medio de control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Jorge Enrique Quintero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 04 de julio de 2019, en el cual revocó la decisión adoptada en auto del 08 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, a través de la cual se ordenó el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-33-010-2019-00027-00
Medio de control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Carmen Cecilia López Carrillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 11 de julio de 2019, en el cual revocó la decisión adoptada en auto del 08 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, a través de la cual se ordenó el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-33-010-2019-00051-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jorge Mora Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 11 de julio de 2019, en el cual revocó la decisión adoptada en auto del 21 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, a través de la cual se ordenó el rechazo de la demanda.

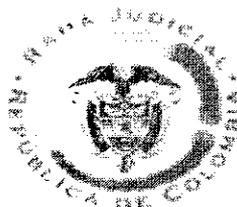
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-33-010-2019-00141-00
Demandante: Yenny Lizeth Duran Mora y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Municipio de Cúcuta; Cafesalud EPS; ESE Hospital
Universitario Erasmo Meoz; Comfanorte
Acción: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho ingresa en el estudio de los recursos presentados en contra de la decisión de fecha 12 de junio de 2019, previa consideración que merece lo siguiente,

1. Antecedentes

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019 decide inadmitir la demanda tras considerar que existen importantes inconsistencias que requerían de clarificación y corrección. La parte actora mediante memorial allegado el 28 de mayo subsana parcialmente lo solicitado, ello da como consecuencia, que en providencia dictada a continuación se resuelva admitir la demanda frente a los señores Jhon Jairo Mora Angarita, Rosa María Mora Angarita y Naylen Milena Durán Mora y el rechazo frente a los señores Yenny Lizeth Duran Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández.

La anterior providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2019 y a través de memorial aportado el 18 de junio, la parte presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. Consideraciones

Sobre el particular, el Despacho atiende en primer lugar que la parte presentó recurso de reposición frente al rechazo antes referido, sin embargo, se sostiene que el citado recurso se torna improcedente, en la medida que la Ley 1437 de 2011, diversifica los autos que son susceptibles de este recurso y sobre cuáles opera la alzada, situación que se presenta de forma diferente frente a la aplicación del CGP, quien permite la figura solicitada, es decir, en nuestro caso, la reposición solo opera frente a los autos contra los que no procede la apelación (art.242 L.1437/2011)¹.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta, que el artículo 243.1 de la Ley 1437 de 2011 dispone que serán apelables los autos que rechacen la demanda y en el entendido que operó el rechazo parcial del libelo introductorio por las razones que obran en las providencias antes citadas, se apertura la posibilidad enlistada en la norma que se cita, y en tal virtud, habrá de concederse el recurso de apelación presentado oportunamente por el abogado integrante del Colectivo de Abogados Velasco Tarazona y en razón de ello, habrá de remitirse la presente actuación al

¹ Como sustento interpretativo de la situación advertida se tuvo en cuenta el auto del 26 de julio de 2018 dictado dentro del radicado 76001-23-33-000-2015-00168-01 (22848) emanado de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, recurso que se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia de lo anteriormente estudiado se,

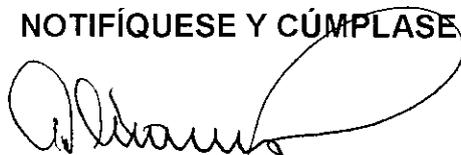
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado contra el rechazo parcial de la demanda contenido en la providencia de fecha 12 de junio de 2019, con ocasión de las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 12 de junio de 2019 y en consecuencia, se remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el aparte final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

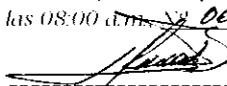
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m. ⁰⁶⁴



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00165-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CANAL MORA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación de forma integral, la parte presenta demanda, que no indica un medio de control, con el objeto de que sea pagada la pensión de que es acreedor el señor Cesar Augusto Canal Mora de conformidad con la sentencia dictada en su favor por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del radicado 2010-00217 que fuera modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia del 19 de diciembre de 2014¹.

En tal oportunidad –previa revisión de los sistemas de información con que cuenta la Rama Judicial- la demanda se direccionó en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a este se le conminó para que procediera al reconocimiento y pago.

Continúa el relato de los hechos en los cuales se entiende que quien ha omitido la labor de pago es la Fiduprevisora, sin embargo, el Despacho advierte que esta es la administradora de la cuenta especial Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con lo anterior, si existe pronunciamiento judicial anterior en la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación en favor del demandante y lo que se persigue con la demanda es el cumplimiento de dicha decisión, el Despacho considera que no debe darse el trámite de un medio de control de reparación directa, tal como obra en el poder visible a folio 23 del expediente, sino que al perseguirse el cumplimiento material de una decisión anterior, lo pertinente será transformar el presente a una ejecución y por lo tanto deberá adecuar el presente a sus requisitos.

En consecuencia de lo anterior, para proceder con lo pertinente, la parte deberá aportar los documentos relativos a las decisiones e primera y segunda instancia, así como, la constancia de ejecutoria de los mismos, en ese mismo sentido deberá modificar el poder conferido y éste deberá tener presentación personal del poderdante, pues el otorgado, lo tiene de quien se presenta como apoderada.

¹ De acuerdo con la información registrada en el portal web de la Rama Judicial, se dispuso como extracto de la actuación lo siguiente: "MODIFICA PUNTOS CUARTO Y QUINTO DE SENTENCIA APELADA, Y EN SU LUGAR ORDENA RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN DE JUBILACIÓN EQUIVALENTE AL 75% DEL SALARIO PROMEDIO, CONFIRMA EN LO DEMÁS, REVOCA PUNTO SEGUNDO Y DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA".

Ahora bien, si se insiste en el adelantamiento del medio de control de reparación directa, pues el memorial visto a folio 23 confiere poder para reclamar indemnización de los daños y perjuicios causados por el no pago de la pensión de jubilación, deberá proceder con la modificación de las pretensiones de la demanda, los fundamentos de derecho, proceder con la presentación personal del poderdante y allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Como quiera la parte actora asumir el trasegar de esta actuación, conforme a lo solicitado con anterioridad, deberá corregir de igual manera, el sujeto pasivo o el extremo demandado, pues, se colige que la Fiduprevisora actúa como administradora de la cuenta especial Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que tiene su representación a través de la Nación – Ministerio de Educación. Se indica a la parte actora que en el evento de no corregir los errores advertidos la demanda será rechazada.

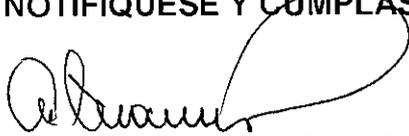
En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 064


Julio Cesar Montecada Jarama
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA.**

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: No. 54 001 33 33 010 2019 00180 00
DEMANDANTE: LIDIA ORTEGA RANGEL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 16 del plenario, se hace necesario citar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A. que señala:

"...ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

Así las cosas y en razón a que la solicitud del apoderado de la parte demandante resulta procedente, se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

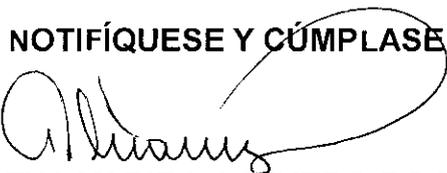
RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 36, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, los anexos y traslados, sin necesidad desglose.

CUARTO: Ejecutoriada, **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DECIMO AOMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 064 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00198-00
DEMANDANTE: CRUZ DELIA CAICEDO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Cruz Delia Caicedo Sierra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como parte demandante a la señora Cruz Delia Caicedo Sierra.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

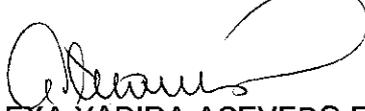
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Yobany López Quintero de acuerdo con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

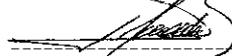
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 064



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00199-00
DEMANDANTE: MARGARITA LÓPEZ FERREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Margarita López Ferreira, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como parte demandante a la señora Margarita López Ferreira.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

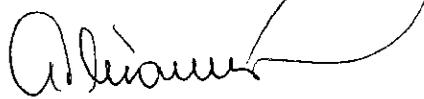
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Yobany López Quintero de acuerdo con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

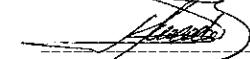
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 064



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00200-00
DEMANDANTE: ROBINSON FLOREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Robinson Flórez Rodríguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como parte demandante al señor Robinson Deyvi Flórez Rodríguez.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

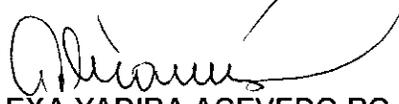
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite cèlere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Yobany López Quintero de acuerdo con el poder que obra a folios 17 y 18 del expediente.

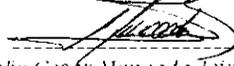
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



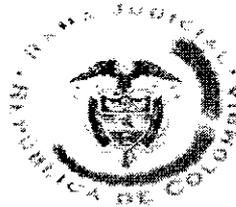
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., Nº 064



Julio César Moncada Jiménez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00206-00
DEMANDANTE: HEYNER SANABRIA MERCHAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Heyner Sanabria Merchán, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Ahora bien, sea este el momento adecuado para disponer que el Consejo de Estado como tribunal supremo de lo contencioso administrativo en este instante sostiene dos posiciones respecto de la caducidad del medio de control en el que se discute el momento en el que debe iniciar el conteo de dos años para demandar bajo este medio de control.

Bajo esta tónica, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Tercera efectuó un cambio no unificado de jurisprudencia, tanto en sus Subsección A y B¹, en la que sostiene que el término de caducidad se cuenta desde la ocurrencia del hecho y que el dictamen que reposa en el acta de Junta Medico Laboral solo constituye la determinación de los perjuicios.

Ahora bien, por vía de tutela la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², ha indicado que la posición mantenida en asuntos en que se discute las lesiones a conscriptos, se inicia el conteo del término de caducidad al momento de la expedición del acta referida, posición que también ha sostenido la Corte Constitucional³ al efectuar la revisión de las tutelas que sobre la materia ha estudiado.

En consecuencia de las posiciones encontradas, el Despacho en lo que respecta a este primer punto de análisis considera que resulta necesario aplicar el principio *pro homine* y con ello, garantizar el acceso a la administración de justicia del ahora demandante, sin embargo, dado que el Despacho reconoce que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado es la competente para proceder a la interpretación dada la especialidad que tiene la misma, la posición del Despacho que se asuma en las restantes etapas del proceso atenderá la posición unificada de esta última.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como parte demandante al señor Heyner Sanabria Merchán.

¹ Puede apreciarse las providencias de fecha 04 de junio de 2019 (radicado 68001-23-31-000-1999-01396-02 Int.46656), 30 de mayo de 2019 (radicado 68001-23-33-000-2018-00748-01 Int. 63452) y 14 de febrero de 2019 (radicado 68001-23-31-000-2005-03623-01 Int. 45810)

² Pueden apreciarse las providencias de fecha 31 de enero de 2019 (radicado 11001-03-15-000-2018-03149-00), 23 de enero de 2019 (radicado 11001-03-15-000-2018-01976-01)

³ Para el efecto revisar la sentencia T-334 de 2018 proferida por la Corte Constitucional.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

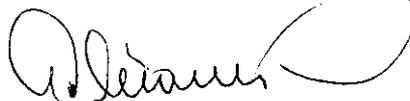
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Javier Parra Jiménez de acuerdo con el poder que obra a folios 46 a 47 del expediente.

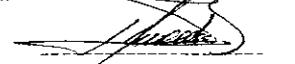
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



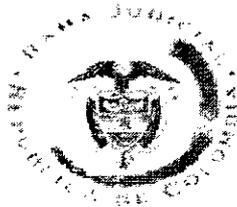
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 064



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00207-00
DEMANDANTE: EMILCE GUEVARA IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Emilce Guevara Ibarra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como parte demandante a la señora Emilce Guevara Ibarra.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Yobany López Quintero de acuerdo con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

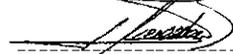
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 064



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00208-00
DEMANDANTE: LUIS EDER BONILLA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Eder Bonilla Ortega, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como parte demandante al señor Luis Eder Bonilla Ortega.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

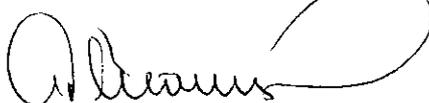
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Yobany López Quintero de acuerdo con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

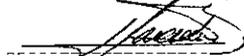
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

juzgado DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de julio de 2019**, hoy **31 de julio de 2019** a las 08:00 a.m., N° **064***



Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00215-00
DEMANDANTE: ALVARO ROZO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Álvaro Rozo Suárez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como parte demandante al señor Álvaro Rozo Suárez.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Yobany López Quintero de acuerdo con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m. N.º 064


Julio Cesar Moncada Juimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00218-00
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Ignacio Antolinez Villamizar, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como parte demandante al señor Luis Ignacio Antolinez Villamizar.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

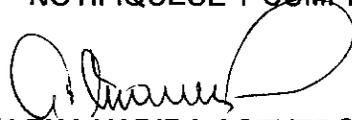
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite cèlere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderados de la parte actora a los profesionales del derecho Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz de acuerdo con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

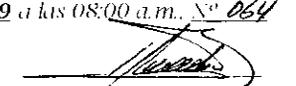
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 064



Julio César Moncada Jiménez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00222-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA; CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta la revisión efectuada por el Despacho Judicial al presente expediente, encuentra este Juzgado que debe rechazarse el asunto de la referencia, conforme con las siguientes,

1. Consideraciones

• **Caducidad del medio de control**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al indicar la oportunidad que se tiene para presentar la demanda de reparación directa establece que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

Partiendo de la hipótesis normativa, entendemos que con la omisión endilgada en la demanda, la parte actora tenía hasta un término de dos años para interponer la demanda, ahora, ¿a partir de cuándo tomar dicho término? Revisemos lo siguiente:

- Según los hechos de la demanda, se indica que el accidente de tránsito padecido por el señor Víctor Hugo Ramírez Moreno se presentó el día 24 de febrero de 2017 y que como consecuencia de este, le fueron prestados servicios médicos y practicadas intervenciones quirúrgicas (fl.1-2).
- La parte efectuó en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, de modo que la solicitud se realizó el 22 de febrero de 2019, finalizando la misma por falta de ánimo conciliatorio el día 11 de abril de 2019 (fl.73).
- La demanda de la referencia se presentó el 11 de julio de 2019, tal y como consta en el acta individual de reparto (fl.74)

Conforme con lo expuesto, queda claro que la omisión que alude el demandante se presentó el 24 de febrero de 2017 y como tal, el término de caducidad inició el día siguiente, por lo que contaba hasta el 25 de febrero de 2019 para presentar la solicitud de conciliación, por ello, teniendo en cuenta que la etapa prejudicial inició el 22 de febrero de 2019 y finalizó el 11 de abril de este año, el extremo contaba hasta el 15 de abril hogañó –teniendo en cuenta que el 14 era día no hábil- para

presentar la demanda y habida cuenta que la presentó el 11 de julio se ha de entender que feneció el término concedido en la norma y habrá de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

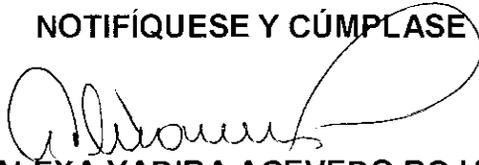
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, procédase a su archivo.

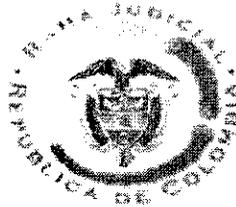
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 064


Julio Cesar Moncada Jimenez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00254-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE SALAZAR
MEDIO DE CONTROL: PRETECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados tanto en la Ley 472 de 1998, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 20 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contiene los requisitos necesarios que ha de contener el escrito de demanda de la acción popular y entre estos, el ordinal e) dispone que se indicarán "*Las pruebas que pretenda hacer valer*", de modo que al revisar el libelo introductorio, el Despacho advierte la ausencia tanto de pruebas documentales, periciales o de cualquier otro tipo o en su defecto el requerimiento de las mismas para que el Despacho las decrete y practique.

En segundo lugar, se indica que el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez".

Conforme con la norma en cita, la parte actora, previo a presentar demanda para la protección de los Derechos e Intereses Colectivos debió requerir a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que en este caso corresponde a la Notaría Única del Municipio de Salazar (Norte de Santander) a efecto de que tomará las actuaciones necesarias tendientes a satisfacer los reclamos del peticionario; por esta razón al no obrar en el plenario copia del cumplimiento de este requisito se hace necesario que la parte lo allegue al asunto de la referencia.

En consecuencia de las falencias advertidas, el Despacho Judicial en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte actora el término de 3 días para subsanar los errores advertidos.

En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

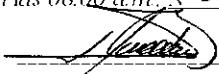
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., No 064


Julio César Montcada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00255-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE DURANIA
MEDIO DE CONTROL: PRETECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados tanto en la Ley 472 de 1998, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 20 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contiene los requisitos necesarios que ha de contener el escrito de demanda de la acción popular y entre estos, el ordinal e) dispone que se indicarán "*Las pruebas que pretenda hacer valer*", de modo que al revisar el libelo introductorio, el Despacho advierte la ausencia tanto de pruebas documentales, periciales o de cualquier otro tipo o en su defecto el requerimiento de las mismas para que el Despacho las decrete y practique.

En segundo lugar, se indica que el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez".

Conforme con la norma en cita, la parte actora, previo a presentar demanda para la protección de los Derechos e Intereses Colectivos debió requerir a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que en este caso corresponde a la Notaría Única del Municipio de Durania (Norte de Santander) a efecto de que tomará las actuaciones necesarias tendientes a satisfacer los reclamos del peticionario; por esta razón al no obrar en el plenario copia del cumplimiento de este requisito se hace necesario que la parte lo allegue al asunto de la referencia.

En consecuencia de las falencias advertidas, el Despacho Judicial en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte actora el término de 3 días para subsanar los errores advertidos.

En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 064



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00256-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA SEXTA DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL: PRETECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados tanto en la Ley 472 de 1998, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 20 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contiene los requisitos necesarios que ha de contener el escrito de demanda de la acción popular y entre estos, el ordinal e) dispone que se indicarán "*Las pruebas que pretenda hacer valer*", de modo que al revisar el libelo introductorio, el Despacho advierte la ausencia tanto de pruebas documentales, periciales o de cualquier otro tipo o en su defecto el requerimiento de las mismas para que el Despacho las decrete y practique.

En segundo lugar, se indica que el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez".

Conforme con la norma en cita, la parte actora, previo a presentar demanda para la protección de los Derechos e Intereses Colectivos debió requerir a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que en este caso corresponde a la Notaría Sexta de Cúcuta (Norte de Santander) a efecto de que tomará las actuaciones necesarias tendientes a satisfacer los reclamos del peticionario; por esta razón al no obrar en el plenario copia del cumplimiento de este requisito se hace necesario que la parte lo allegue al asunto de la referencia.

En consecuencia de las falencias advertidas, el Despacho Judicial en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte actora el término de 3 días para subsanar los errores advertidos.

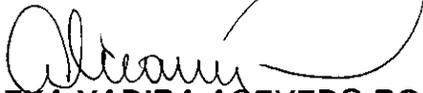
En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

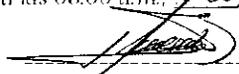
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., nº 064


Julio Cesar Moncada Jimenez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00257-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL: PRETECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados tanto en la Ley 472 de 1998, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 20 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contiene los requisitos necesarios que ha de contener el escrito de demanda de la acción popular y entre estos, el ordinal e) dispone que se indicarán "*Las pruebas que pretenda hacer valer*", de modo que al revisar el libelo introductorio, el Despacho advierte la ausencia tanto de pruebas documentales, periciales o de cualquier otro tipo o en su defecto el requerimiento de las mismas para que el Despacho las decrete y practique.

En segundo lugar, se indica que el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez".

Conforme con la norma en cita, la parte actora, previo a presentar demanda para la protección de los Derechos e Intereses Colectivos debió requerir a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que en este caso corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención (Norte de Santander) a efecto de que tomará las actuaciones necesarias tendientes a satisfacer los reclamos del peticionario; por esta razón al no obrar en el plenario copia del cumplimiento de este requisito se hace necesario que la parte lo allegue al asunto de la referencia.

En consecuencia de las falencias advertidas, el Despacho Judicial en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte actora el término de 3 días para subsanar los errores advertidos.

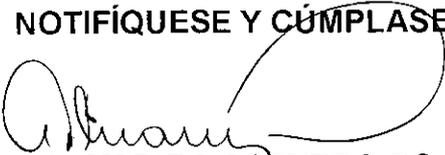
En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 064


Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00258-00
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO MORENO GALVIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA; INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda adelantada bajo el medio de control del cumplimiento, previas las siguientes,

1. Consideraciones

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997, establece que: "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*", autoridad judicial que se determina a través de los factores de competencia previstos en el artículo 3º ibídem, el numeral 10 del artículo 155 y el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora con relación al cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del respectivo medio de control, el Despacho tiene en cuenta:

- Aptitud formal de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues contiene la identificación de la parte solicitante, la dirección y su lugar de residencia (fl.5), la determinación de la norma incumplida Resolución No. 897 de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta (fl.1), la narración de los hechos constitutivos de incumplimiento (fl.2 y 3), determinación de la autoridad incumplida (fl.1 y 2), prueba de la renuencia de la autoridad (traslado de petición de competencia que efectuara el Director de DAP al Secretario de Gobierno Municipal); así mismo, presenta material probatorio y juramento respectivo (fl.08-29).

En consecuencia de lo anterior:

1.) **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO ARMANDO MORENO GALVIS**, contra **MUNICIPIO DE CÚCUTA; INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

De igual manera, teniendo en cuenta el contenido normativo presente en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 dispondrá la vinculación a la presente actuación de la señora Clara Delia Delgado Quintero y demás personas indeterminadas a la presente actuación, a quien habrá de notificárseles de forma personal la presente demanda y a quien se le concederá el término de 3 días para que intervenga si lo considera.

2.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el 14 de la Ley 393 de 1997.

3.) Por Secretaría procédase a escanear íntegramente la demanda junto a sus anexos y a efectuar en un término no superior a 3 días la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la misma a los demandados, ANDJE y al Delegado del Ministerio Público para este Despacho Judicial, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndoles que la decisión sobre el asunto sub iudice se tomará pasados 20

Radicación: 54-001-33-33-010-2019-00258-00
Demandante: **Jairo Armando Moreno Galvis**
Demandado: Municipio de Cúcuta y otros
Medio de control: Cumplimiento
Auto

días luego de admitida la solicitud de cumplimiento y que cuentan con el término de 3 días para hacerse presente al proceso y hacer uso del derecho de defensa, presentar y pedir pruebas. Una vez realizado lo anterior, remitase de forma inmediata los traslados físicos por el servicio postal correspondiente a la entidad demandada.

4.) Por ser necesario para el desarrollo de esta actuación decrétense la práctica de las siguientes pruebas:

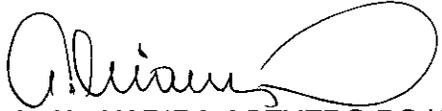
4.1 Requerir a la Inspección de Control Quinta Urbana de Policía de San José de Cúcuta para que en el término de la distancia aporte al proceso de la referencia copia del proceso policivo que dio origen a la Resolución No. 897 de fecha 31 de octubre de 2014, así como, de los trámites que en razón del mismo se han venido efectuando, para proceder con la recuperación del espacio público invadido.

4.2 Requerir a la Secretaría de Gobierno Municipal del Municipio de Cúcuta, para que en el término de 03 días proceda a realizar una visita al predio ubicado en la calle 4ª Sur No. 14-85 de la Urbanización Caño Fístolo de esta ciudad y en esta habrá de absolver los siguientes interrogantes: a) Determinar si el inmueble citado se encuentra aun invadiendo zonas del Parque No. 2 de la Urbanización Caño Fístolo, b) la identificación del impacto social que la invasión sobre predios de bienes de uso público ha generado en la comunidad próxima al escenario; c) en el evento de ser posible, indicar las posibles soluciones que se puedan adoptan ante la problemática que llegue a ser advertida. Para el efecto le será remitida copia de los folios 16 a 28 del expediente.

4.3 Requerir al accionante para que en el término de 1 día, traiga al proceso certificado de libertad y tradición que acredite la propiedad respecto del inmueble localizado en la calle 4ª Sur No. 14-85 de la Urbanización Caño Fístolo de esta ciudad, situación que se requiere para determinar la propiedad sobre el inmueble y proceder con las vinculaciones debidas.

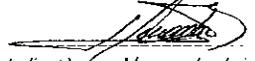
4.4 Reconocer como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Johan Alberto Ovalles Galvis, de conformidad con el memorial poder que reposa a folios 6 y 7 del expediente, si bien, se aprecia que el poder se confirió para accionar en contra de la Inspección de Policía y no para el Municipio de Cúcuta, el Despacho entiende que el mandato es suficiente y que ello, no limita las facultades de integración del litisconsorcio del Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 064


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00260-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
MEDIO DE CONTROL: PRETECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados tanto en la Ley 472 de 1998, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 20 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contiene los requisitos necesarios que ha de contener el escrito de demanda de la acción popular y entre estos, el ordinal e) dispone que se indicarán "*Las pruebas que pretenda hacer valer*", de modo que al revisar el libelo introductorio, el Despacho advierte la ausencia tanto de pruebas documentales, periciales o de cualquier otro tipo o en su defecto el requerimiento de las mismas para que el Despacho las decrete y practique.

En segundo lugar, se indica que el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "*antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez*".

Conforme con la norma en cita, la parte actora, previo a presentar demanda para la protección de los Derechos e Intereses Colectivos debió requerir a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que en este caso corresponde al Municipio de San Cayetano (Norte de Santander) a efecto de que tomará las actuaciones necesarias tendientes a satisfacer los reclamos del peticionario; por esta razón al no obrar en el plenario copia del cumplimiento de este requisito se hace necesario que la parte lo allegue al asunto de la referencia.

En consecuencia de las falencias advertidas, el Despacho Judicial en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte actora el término de 3 días para subsanar los errores advertidos.

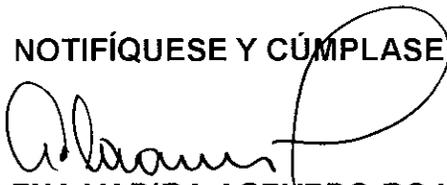
En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

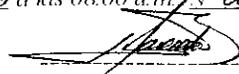
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 064


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00261-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL: PRETECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados tanto en la Ley 472 de 1998, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contiene los requisitos necesarios que ha de contener el escrito de demanda de la acción popular y entre estos, el ordinal e) dispone que se indicarán "*Las pruebas que pretenda hacer valer*", de modo que al revisar el libelo introductorio, el Despacho advierte la ausencia tanto de pruebas documentales, periciales o de cualquier otro tipo o en su defecto el requerimiento de las mismas para que el Despacho las decrete y practique.

En segundo lugar, se indica que el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "*antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez*".

Conforme con la norma en cita, la parte actora, previo a presentar demanda para la protección de los Derechos e Intereses Colectivos debió requerir a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que en este caso corresponde al Municipio de Los Patios (Norte de Santander) a efecto de que tomará las actuaciones necesarias tendientes a satisfacer los reclamos del peticionario; por esta razón al no obrar en el plenario copia del cumplimiento de este requisito se hace necesario que la parte lo allegue al asunto de la referencia.

En consecuencia de las falencias advertidas, el Despacho Judicial en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte actora el término de 3 días para subsanar los errores advertidos.

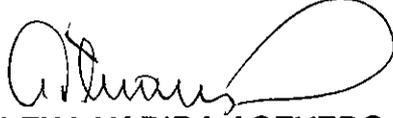
En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m. *Y 064*



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00503-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Adán Gómez Angarita
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, en el cual revocó la decisión adoptada en la sentencia del 13 de marzo de 2017], proferida por este Juzgado, para en su lugar, **negar las súplicas de la demanda.**

Efectuado lo anterior, proceda con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO DRAL No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00616-00
Medio de control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Orlando Rodríguez Quiroz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, en el cual revocó la decisión adoptada en la sentencia del 24 de julio de 2017, proferida por este Juzgado, para en su lugar, **negar las súplicas de la demanda.**

Efectuado lo anterior, proceda con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ORAL No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00665-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO AGUDELO CÁRDENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación que ha de surtir en el sub judice, el Despacho atendiendo a que existe otro proceso con similitudes fácticas y jurídicas, considera pertinente efectuar audiencia múltiple junto con el expediente 010-2016-00661, por ello se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día 11 de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

Esta decisión se toma teniendo en cuenta los argumentos presentes en cada una de las demandas, así como, que los apoderados de las partes son los mismos en cada una de estas, situación que permitirá actuar con celeridad sobre ellos.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de julio de 2019, hoy 31 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., No 064

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00722-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elena Tarazona Gelves
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, en el cual revocó la decisión adoptada en la sentencia del 24 de julio de 2017, proferida por este Juzgado, para en su lugar, **negar las súplicas de la demanda.**

Efectuado lo anterior, proceda con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO